



ORD:

000705

ANT: Solicitud de Acceso a la Información Pública, Ley N° 20.285.
MAT: Deniega solicitud Eventos Catastróficos, desastres naturales. Caso 6036841.
ADJ: Oficio N° 252 de 20/3/20 del Consejo para la Transparencia. Resolución Exenta N° 355 de fecha 20/3/20 del SERVIU, Región de Los Ríos. Contraloría General de la Republica, División Jurídica del 17/3/20.

VALDIVIA,

A: GONZALO RAMIREZ RODRIGUEZ
GORAMIREZ96@GMAIL.COM

27 MAR 2020

DE: RAUL ESCARATE PETERS
DIRECTOR
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN, REGIÓN DE LOS RÍOS

Junto con saludarle, y de acuerdo a su Solicitud de Acceso a la Información Pública, donde: ***“Caso derivado de la Intendencia de la Región de Los Ríos, según Oficio N° 190 de fecha 17 de marzo del 2020, solicitud de acceso a la información pública, sobre catástrofes, desastres naturales y antrópico, ocurrida desde 1991 a la fecha”***, podemos comentar lo siguiente:

En consideración a la contingencia que se vive en el país, en materia sanitaria producto del COVID19, y la necesidad de mantener en operación ciertas funciones críticas dentro de cada Departamento, pero siempre resguardando la salud y seguridad de los propios funcionarios de SERVIU, se establecen una serie de recomendaciones a implementar, entre otras la del trabajo desde sus domicilios de nuestros funcionarios, dejando solamente personal mínimo para el funcionamiento de este Servicio.

Sumado a lo anterior, y haciendo referencia al Oficio N° 252 de fecha 20 de marzo del 2020, del Consejo de la Transparencia, donde en el punto ocho (8) letra a) tercer párrafo, dice: ***“a tales efectos y en consideración de las circunstancias de excepción previamente reseñadas. De producirse algún evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impida dar cumplimiento al plazo de veinte días estipulado y la prórroga de 10 días adicionales, el órgano requerido deberá contactar al solicitante a la brevedad posible, indicando fundadamente que, por razón de las especies circunstancias de calamidad pública, se ve imposibilitado de responder a su solicitud de acceso a la información en el plazo legal establecido, señalando un nuevo plazo para proceder a informar a éste su pronunciamiento”***.

Además cumpliendo con lo estipulado por la Contraloría General de la Republica, ***Sobre Medidas de gestión que Pueden Adoptar Los Órganos de la Administración del estado a Propósito del Brote de COVID-19***.

Lo señalado en la Resolución Exenta N° 355 de fecha 20 de marzo del 2020, donde se aprueba adhesión del SERVIU Región de Los Ríos, modalidad flexible de trabajo conforme a Res. Ext. 485 de 17/3/20 del MINVU.

Lo señalado en la Ley N°20.285 Sobre Acceso a la Información Pública, en el artículo 21 numero 1 letra c), la que se transcribe:

Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

c).- Tratándose de requerimientos de carácter genérico, referidos a un elevado número de actos administrativos o sus antecedentes o cuya atención requiera distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus labores habituales.

Dicho lo anterior, dado que la mayor cantidad de la información solicitada se encuentra en dependencias del Servicio en el Archivo Regional, por el momento no es posible acceder a dar respuesta a su petición.

En consideración a la contingencia que se vive en el país, en materia sanitaria producto del CORAVID-19, no se atiende presencialmente en nuestras oficinas, sino a través de los siguientes fonos, de lunes a viernes de 09 a 16.30 horas.

56 9 3426 5647/ 56 6 3228 3520/56 6 3228 3522/ 56 9-3426-5647 / 56 9-3469-2560 / 56 9-7967-6907 / 56 9-2067-4216 / 56 9-4272-8416


RAÚL ESCARATE PETERS
DIRECTOR
SERVICIO DE VIVIENDA Y URBANIZACIÓN, REGIÓN DE LOS RÍOS


REP/REP/rm

1. Destinatario.
2. Encargado SIAC. SERVIU, Región de Los Ríos
3. Oficina de Partes.

APRUEBA ADHESIÓN DEL SERVIU REGIÓN DE LOS RÍOS MODALIDAD FLEXIBLE DE TRABAJO CONFORME A RES. EX. 485 DE 17/03/2020 DEL MINVU.

CON ESTA FECHA SE HA DICTADO LA SIGUIENTE:

RESOLUCIÓN EXENTA 000355

Valdivia, 20 MAR 2020

VISTOS:

- a) El D.L. N° 1.305 (V y U) de 1975 y el D.S. N° 355 (V y U) de 1976, Reglamento Orgánico de los SERVIU; la Ley 18575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución 1 de 2017, del Servicio Civil, que aprueba normas de aplicación general en materias de gestión y desarrollo de personas para todos los servicios públicos;
- b) La Resolución N° 6, de 2019, que Fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, de la Contraloría General de la República;
- c) El Oficio Gab. Pres. 003/2020 que imparte instrucciones y medidas de prevención y reacción por casos de brote de COVID-19 a los ministerios y servicios públicos que dependan o se relacionen a través de ellos;
- d) La Resolución 9066/2017 de V. y U. que aprueba la Política de Desarrollo de Personas y Calidad de Vida Laboral para el MINVU;
- e) La Resolución Exenta 485 de 17/03/2020, del MINVU, que establece una modalidad flexible de la organización del trabajo del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, atendido el brote de coronavirus (COVID-19).
- f) Lo establecido en el artículo 52° de la Ley N° 19.880, sobre efecto retroactivo de los actos administrativos, aplicando dicha situación a la presente resolución.
- g) Que Las facultades que me confiere el Decreto TRA N° 272/64/2018, de 28 de diciembre de 2018, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que me nombra Director del Servicio de Vivienda y Urbanización de la Región de Los Ríos.

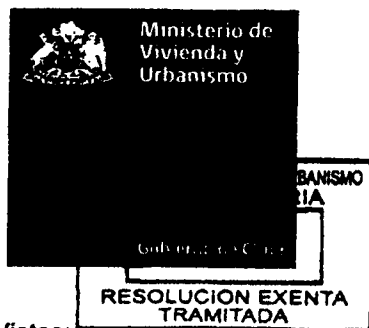
CONSIDERANDO:

- Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del art. 5° de la Ley 18575, la autoridad del Servicio debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública;
- Que, a dicha autoridad corresponde el control de la eficiencia y eficacia, así como la continuidad en el servicio para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales;
- Que con fecha 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud ha reconocido la enfermedad del coronavirus COVID-19 como una pandemia global;
- Que, por ello, la autoridad sanitaria del país ha dado lineamientos para todos los ciudadanos y para las instituciones públicas en orden a evitar al máximo y controlar el contagio del virus;
- Que se hace necesario velar por la salud de todo el personal que labora en el SERVIU Región de Los Ríos y, a la vez, resguardar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales entregadas a esta institución, con eficacia y eficiencia;
- Que, se han presentado de parte de los funcionarios los respectivos formularios solicitando la realización de trabajo remoto, con indicación de labores a realizar y medio de verificación.
- Que, durante el tiempo que se desarrolle esta modalidad de trabajo, además de los lineamientos entregados por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, se seguirán las instrucciones dadas por la Contraloría General de La República, sobre la materia.
- Que, por todo lo expuesto, por la dependencia tecnológica de los SERVIU de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo y por la necesaria coordinación que existe entre las instituciones del Sector Vivienda para la realización de las labores que nos son propias, se ha determinado pertinente acogerse a la modalidad de trabajo flexible de organización del trabajo establecido por el Ministerio de Vivienda y Urbanismo mediante Resolución Exenta 485 de 17/03/2020, para el personal del Servicio de Vivienda y Urbanización Región de Los Ríos,

Dicho la siguiente:

RESOLUCIÓN:

1.- Apruébase, para el SERVIU Región de Los Ríos, con efecto desde el lunes 16 de marzo de 2020 y por el tiempo que esta autoridad determine atendida la declaración de pandemia de la enfermedad coronavirus (COVID-19), la ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO MEDIANTE LA MODALIDAD FLEXIBLE establecida en la Resolución Exenta N° 485 de fecha 17 de marzo de 2020 del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, que se inserta a continuación:



ESTABLECE UNA MODALIDAD FLEXIBLE DE LA ORGANIZACIÓN DEL TRABAJO DEL MINISTERIO DE VIVIENDA URBANISMO Y ATENDIDO EL BROTE DE CORONAVIRUS (COVID-19).

SANTIAGO, 17 MAR 2020

HOY SE RESOLVIO LO QUE SIGUE

EXENTA N°

485

Vistos:

Lo dispuesto en la Ley N° 16.391, que crea el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; el Decreto Ley N° 1.305/75 que reestructura y regionaliza el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; la Ley N° 18.575 Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1 de 2017 de la Dirección Nacional del Servicio Civil que aprueba normas de aplicación general en materias de Gestión y Desarrollo de Personas, para todos los Servicios Públicos; la Resolución N° 6/2019, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Orden de Servicio N° 50/2020, ambas de la Contraloría General de la República; Oficio Gab. Pres. N° 003/2020 que imparte instrucciones y medidas de prevención y reacción por casos de brote de COVID-19 a los ministerios y a los servicios públicos que dependan o se relacionen a través de ellos; Resolución N° 9066/2017 (V. y U.) que aprueba la Política de Desarrollo de Personas y Calidad de Vida Laboral para el Ministerio de Vivienda y Urbanismo; y las atribuciones que me otorga el Decreto N° 28/2018; y,

Considerando:

1. Que, de conformidad a lo establecido en el inciso primero del artículo 5° de la ley N° 18.575, la autoridad del servicio debe velar por la eficiente e idónea administración de los medios públicos y por el debido cumplimiento de la función pública.
2. Que, a dicha autoridad le corresponde el control de la eficiencia y eficacia, así como la continuidad en el servicio para el cumplimiento de los fines y objetivos institucionales.
3. Que, el día 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido la enfermedad del coronavirus (Covid-19) como una pandemia global.
4. Que, por la misma razón, la autoridad sanitaria del país ha dado lineamientos para las instituciones públicas.
5. Que, se hace necesario velar por la salud del personal del Ministerio de Vivienda y Urbanismo y, a la vez, resguardar el cumplimiento de las funciones constitucionales y legales entregadas a dicha institución, con eficiencia y eficacia; y,
6. Que, atendido lo expuesto, se ha decidido establecer una modalidad flexible de organización del trabajo para el personal de la institución; dicto la siguiente:

RESOLUCION

1. **Establécense** a contar de esta fecha y por el periodo de tiempo que esta autoridad determine, la siguiente organización del trabajo atendida la declaración de pandemia de la enfermedad CORONAVIRUS (COVID-19) en nuestro país:

Artículo 1°. Establece modalidad flexible de la organización del trabajo. Se establece una modalidad flexible de organización del trabajo que utilice las tecnologías de la información y la comunicación, con el objeto de permitir que el personal del Ministerio de Vivienda y Urbanismo desarrollen sus labores desde su domicilio, acorde al plan de trabajo establecido por la jefatura de su dependencia (Seremi, Director, División, departamento o análogo).

A través de una resolución fundada, la autoridad facultada para ello podrá eximir del control horario de jornada de trabajo a todo el personal que presente su solicitud en virtud del formulario anexo a la presente resolución.

Artículo 2° Personal habilitado para acceder a la modalidad flexible de organización del trabajo. Podrán trabajar según esta modalidad flexible todo el personal que, habiéndolo solicitado a su jefatura directa, y contando con la autorización del Jefe de División o equivalente, hayan sido autorizados por la misma, por motivo fundado. Además, podrán acogerse a esta modalidad, quienes se encuentren en algunos de los siguientes grupos de riesgo:

- a) Embarazadas, personas con enfermedades crónicas, como aquellas inmunodepresoras, diabetes, enfermedades cardíacas o pulmonares, personal que tuvo o tiene contacto directo o indirecto con casos confirmados de COVID-19 y personas con 65 años o más.
- b) Haber regresado en los últimos 14 días corridos de un país extranjero.
- c) Convivir en un hogar común con mujer en estado de embarazo.
- d) Personas afectadas por medidas extraordinarias adoptadas por la autoridad.

No obstante, lo anterior, la autoridad facultada para ello, podrá ordenar, de estimario pertinente, la flexibilidad para todo el personal de su dependencia, salvo, Jefes de División o equivalente y jefaturas de departamento o equivalente.

En caso de que el personal no se acoja a la modalidad excepcional fijada en el presente artículo, la autoridad facultada para ello podrá fijar horarios especiales de trabajo o diferidos para el personal que utilice transporte público en horario punta, previa solicitud del personal avalada por su jefatura directa y siempre que su función lo permita.

Las licencias médicas tienen prevalencia sobre las instrucciones de este instrumento y siguen el procedimiento regular para esos casos.

Artículo 3°. Duración de la modalidad flexible de organización del trabajo. El personal que cumpla sus labores bajo esta modalidad excepcional lo podrá hacer mientras su autorización particular no sea dejada sin efecto por la autoridad facultada para ello y, en todo caso, mientras la autorización general no sea dejada sin efecto por la jefatura del servicio.

Artículo 4°. Requisitos para optar a la modalidad flexible de la organización del trabajo. Salvo casos excepcionales, debidamente autorizados por la jefatura, el personal que haga uso de esta modalidad flexible de organización del trabajo debe contar, en lo posible, con un computador con conexión particular a internet.

No está permitido el acceso a los sistemas institucionales mediante una red pública de internet.

Deberán seguirse, en todo caso, las instrucciones que sobre esta materia imparta la División de Informática de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.

Artículo 5°. Lugar de desarrollo del trabajo. Las labores que se realicen según esta modalidad flexible se desarrollarán en el domicilio particular del personal, el que deberá ser informado al momento de efectuar la solicitud a que alude el artículo 2°.

Artículo 6°. Disponibilidad para ser contactado y para concurrir al lugar de trabajo. El personal que cumpla sus funciones desde su domicilio deberá estar disponible durante la jornada de trabajo para ser contactados.

Asimismo, dicho personal debe encontrarse disponible para acudir a su lugar de trabajo, por el tiempo que sea necesario, en caso de que le sea requerido por su jefatura directa, por razones de eficiencia y eficacia de la función pública.

Artículo 7°. Sobre horas extraordinarias. Se entenderá que el personal que cumpla sus funciones bajo esta modalidad excepcional no realiza trabajos extraordinarios para efectos del cobro de horas compensadas o pagadas.

Artículo 8°. Cantidad y complejidad del trabajo asignado. Las tareas que se asignen al personal que trabaje bajo esta modalidad deben ser equivalentes en cantidad y calidad a las que realiza habitualmente en la institución.

Artículo 9°. Información en caso de padecer síntomas de coronavirus. Sin perjuicio de las instrucciones que pueda impartir la autoridad sanitaria, se recomienda que el personal que trabaje bajo esta modalidad excepcional ponga en conocimiento de su jefatura directa y de las áreas de Personal el hecho de presentar fiebre u otros síntomas de infección respiratoria que puedan vincularse con un cuadro de coronavirus.

Artículo 10°. Obligación de velar por la confidencialidad y reserva de la información. El personal autorizado a cumplir con esta modalidad excepcional de trabajo deberá tomar estrictas medidas de seguridad, a fin de velar por la confidencialidad y reserva de la información que trabaje o que comunique a sus jefaturas.

Los documentos de trabajo originales deberán permanecer siempre en las dependencias de la Institución.

Artículo 11°. Obligaciones de las jefaturas. Las jefaturas de quienes dependa el personal autorizado para cumplir sus labores mediante esta modalidad excepcional deben cumplir especialmente con su obligación de control jerárquico sobre la actuación de aquellos y aquellas.

Asimismo, deben tomar las medidas que sean necesarias para velar por la continuidad, eficiencia y eficacia del servicio público.

Les corresponderá, además, adoptar las medidas para que esta resolución se cumpla, según las necesidades de su dependencia y al tenor de los considerandos de la misma.

Artículo 12°. Efecto de la Resolución. La presente resolución, surtirá efecto a contar del lunes 16 de marzo de 2020 y hasta que se cumpla la condición del Art. 3° de esta Resolución.

2. **Dejase** establecido que conforme a los lineamientos que entregue la autoridad sanitaria respecto de la pandemia de CORONAVIRUS (COVID-19) en nuestro país, se podrán emitir medidas de orden interno que complementen, modifiquen o supriman aspectos regulados por la presente resolución, los que serán notificados a los funcionarios mediante comunicaciones masivas.

3. **Deléguese** en el Jefe de Gestión de Personas la facultad de autorizar al personal del Nivel Central de la Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo, para hacer uso de la modalidad flexible de organización del trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2°, autorización que deberá materializarse mediante el correspondiente acto administrativo.

4. Los Directores de los Servicios de Vivienda y Urbanización y del Parque Metropolitano de Santiago podrán adherirse a esta modalidad, para lo cual, deberán validar la presente resolución, mediante el acto administrativo pertinente.

Anótese y comuníquese,



LO QUE TRANSCRIBO PARA SU CONOCIMIENTO

- Distribución:
- Gabinete Ministro de Vivienda y Urbanismo.
 - Gabinete Subsecretaría de Vivienda y Urbanismo.
 - Secretarías Regionales Ministeriales de Vivienda y Urbanismo.
 - Servicios de Vivienda y Urbanización.
 - Contraloría Interna Ministerial.
 - Auditoría Interna Ministerial.
 - DIVAD, DIJUR, DINFO, DIFIN, DPH, DDU, DITEC, SIAC, CEM.
 - Comunicaciones.
 - Comisión Asesora de Riesgo de Desastres y Reconstrucción.
 - Departamento Gestión de Personas.
 - Sección Partes y Archivos MINVU.

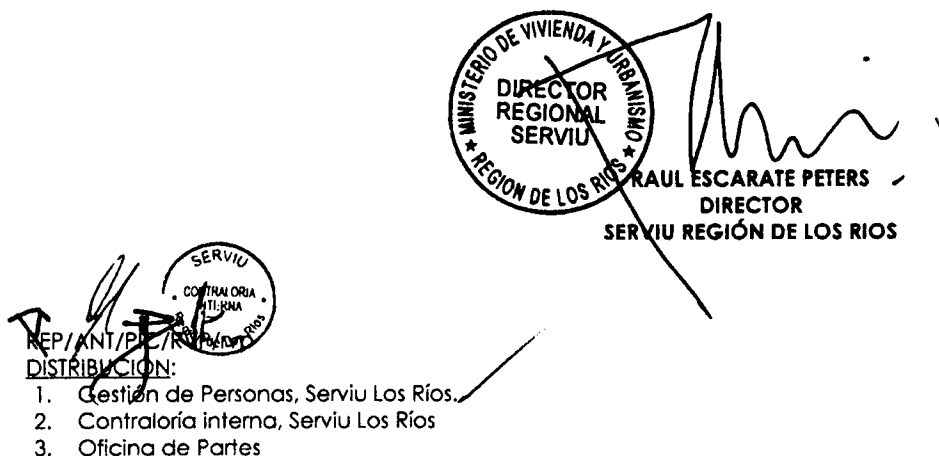
PABLO ZAMBRANO TORQUERA
INGENIERO DE EJECUCIÓN
MINISTRO DE FE
MINISTERIO DE VIVIENDA Y URBANISMO

2.- A partir del día 16 de marzo de 2020, los funcionarios que se desempeñen en el Serviu Región de Los Ríos, se adherirán a la modalidad flexible de trabajo conforme a Res. Ex 485 de 17/03/2020 del MINVU.

3.- El Director del Servicio, de acuerdo con las necesidades del mismo, instruirá e indicará directamente, las unidades, secciones y funcionarios que deberán realizar labores presenciales en oficinas del Serviu Región de

1

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE



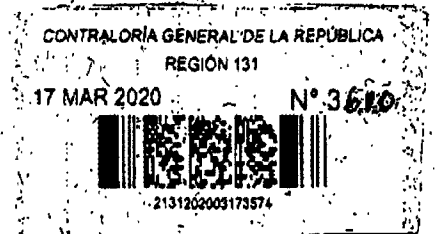


CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

CMV/LAY/OGV/MAA/LRBF/MS

**SOBRE MEDIDAS DE GESTIÓN QUE
PUEDEN ADOPTAR LOS ÓRGANOS DE
LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO A
PROPÓSITO DEL BROTE DE COVID-19.**

SANTIAGO,



Con ocasión de diversas consultas relacionadas con la incidencia que la situación de emergencia que afecta al país por el brote del Coronavirus 2019 (COVID-19) tiene en el funcionamiento de los organismos de la Administración del Estado, esta Contraloría General, en el ejercicio de las atribuciones que constitucional y legalmente le asisten, ha estimado necesario dictaminar respecto de diferentes aspectos vinculados con la materia.

Como cuestión previa al análisis de los referidos tópicos, es preciso recordar que, conforme lo disponen los artículos 1º, inciso quinto, y 5º, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, es deber del Estado dar protección a la población y a la familia, así como respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por la Carta Fundamental y por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Asimismo, cabe anotar que, en resguardo del derecho a la protección de la salud, garantizado por el artículo 19, N° 9º, de la Constitución Política y en cumplimiento del Reglamento Sanitario Internacional, aprobado por la Organización Mundial de la Salud -de la que Chile es miembro-, mediante el decreto supremo N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, se declaró alerta sanitaria para enfrentar la amenaza a la salud pública producida por la propagación a nivel mundial del Coronavirus 2019.

Del mismo modo, con fecha 11 de marzo de esta anualidad, la Organización Mundial de la Salud calificó como pandemia el brote de dicha enfermedad, la que en la actualidad afecta a más de 100 países.

Por su parte, es menester anotar que, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 1º, 38 de la Constitución Política y 3º de la ley N° 18.575, la Administración del Estado está al servicio de la persona humana y su finalidad es promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente.

**AL SEÑOR
MINISTRO DEL INTERIOR Y SEGURIDAD PÚBLICA
PRESENTE**

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

2.

En este contexto, ante una pandemia como la que afecta al territorio nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de estos a un eventual contagio, de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.

En particular, la ley N° 18.575 radica en el jefe superior del respectivo servicio las facultades de dirección, administración y organización, debiendo, al momento de adoptar las medidas de gestión interna para hacer frente a la situación sanitaria en referencia, considerar las particulares condiciones presentes en la actualidad.

A la luz de lo prescrito por el artículo 45 del Código Civil, norma de derecho común y de carácter supletorio, el caso fortuito constituye una situación de excepción que, en diversos textos normativos, permite adoptar medidas especiales, liberar de responsabilidad, eximir del cumplimiento de ciertas obligaciones o plazos, o establecer modalidades especiales de desempeño, entre otras consecuencias que en situaciones normales no serían permitidas por el ordenamiento jurídico.

En la especie, el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población, evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos, esto es, aquellos cuyas funciones no pueden paralizarse sin grave daño a la comunidad.

En mérito de lo expuesto, es posible concluir, en primer término, que los jefes superiores de los órganos de la Administración del Estado se encuentran facultados para disponer, ante esta situación de excepción, que los servidores que en ellos se desempeñan, cualquiera sea la naturaleza de su vínculo jurídico, cumplan sus funciones mediante trabajo remoto desde sus domicilios u otros lugares donde se encuentren, siempre que dichas labores puedan ser desarrolladas por esa vía, según determine la superioridad respectiva. En este supuesto, el jefe del servicio podrá establecer programas especiales de trabajo que permitan el ejercicio del control jerárquico de parte de las jefaturas directas.

En segundo término, respecto de los servidores que ejercen tareas que no resultan compatibles con la modalidad de trabajo a distancia, pero cuya presencia no resulta indispensable en las dependencias del servicio, cabe precisar que el jefe del servicio puede igualmente establecer la no asistencia de dicho personal con el objeto de evitar la propagación del virus al interior del respectivo órgano, eximiéndolos del deber de asistencia al

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

3

amparo del instituto del caso fortuito, asistiéndoles igualmente el derecho a percibir en forma íntegra sus remuneraciones.

Resulta necesario puntualizar que las medidas recién señaladas pueden ser adoptadas respecto de todos los servidores, con independencia de que se encuentren en grupos de riesgo o no, con el objeto de evitar la propagación de la pandemia al interior de los órganos públicos y, consecuentemente, en las ciudades y lugares poblados.

Finalmente, el jefe superior del servicio podrá determinar qué unidades o grupos de servidores deberán permanecer realizando las labores mínimas en forma presencial, para garantizar la continuidad del cumplimiento de las funciones indispensables de los servicios públicos, y que no necesariamente corresponden a todas las que el ordenamiento les ha asignado, sino únicamente a aquéllas que deben continuar prestándose de forma presencial ante situaciones de emergencia, como sucede con la atención de salud, la ayuda humanitaria, el control del orden público, la seguridad exterior, entre otras.

Respecto de dicho personal y en línea con lo señalado en el Instructivo Presidencial N° 3, de 2020, se podrán establecer horarios de ingreso y salida diferidos, con el objeto de evitar aglomeración de personas en la utilización del transporte público.

Para materializar la adopción de alguna de las medidas antes señaladas, la dirección del servicio deberá formalizar la decisión respectiva mediante un acto administrativo fundado, en que se explicita la modalidad que se adopte, indicando las unidades o grupos de servidores que prestan servicios críticos que deberán continuar desarrollando sus funciones de manera presencial, y qué modalidades podrán emplearse para el resto del personal.

Del mismo modo, conviene precisar que, en caso de que el jefe del servicio resuelva ejercer alguna de las atribuciones señaladas en el presente dictamen, en particular, disponer la no asistencia al lugar de trabajo, dicha medida deberá ser estrictamente observada por el personal del servicio, sin que su cumplimiento quede entregado a la mera voluntad de cada servidor.

En lo referente a la posibilidad de realizar trabajos extraordinarios por el personal sujeto a trabajo a distancia como medida dispuesta en el contexto de la contingencia sanitaria, debe concluirse que, atendido que dichas labores se prestarán fuera del lugar de trabajo y sin sujeción a las medidas de control establecidas en situación de normalidad, ello no resulta jurídicamente admisible.

Por otra parte, cabe hacer presente que no corresponde que por causa de la pandemia de que se trata, se exija a los funcionarios o prestadores de servicios a honorarios solicitar los feriados o permisos a que tengan derecho de conformidad con las normas de sus respectivos

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

4

estatutos o las cláusulas de sus contratos, para justificar la inasistencia a su lugar de trabajo. En efecto, el contexto de caso fortuito antes referido no permite obligar al servidor a hacer uso de aquellos derechos que están concebidos para que su ejercicio opere solo a requerimiento del interesado, sin perjuicio de las facultades que el ordenamiento jurídico -o el convenio, según sea el caso- contemple para la autoridad respectiva una vez que el funcionario ha solicitado hacer uso de algunos de esos beneficios.

Enseguida, en lo relativo al otorgamiento de licencias médicas extendidas a causa del COVID-19, cuando el servidor se encuentra haciendo uso de sus vacaciones, resulta útil destacar que esta Entidad Fiscalizadora, en el dictamen N° 11.753, de 2016, entre otros, ha precisado que el criterio general aplicable a la materia es que el feriado legal corre ininterrumpidamente una vez concedido, no pudiendo superponerse durante su transcurso una licencia médica, con excepción de casos debidamente calificados y referidos a enfermedades graves, condiciones que atañe a la correspondiente jefatura verificar.

De este modo, acorde con el criterio sustentado en el dictamen N° 2.803, de 2020, de esta procedencia, la autoridad puede disponer la suspensión del feriado en casos calificados, como la enfermedad producida por el virus COVID-19, considerando que el descanso dispuesto para la recuperación de la salud resulta incompatible con la finalidad del feriado legal.

Por otra parte, debe recordarse que por medio del dictamen N° 14.498, de 2019, junto con reconocer derechos de protección a la maternidad a servidoras a honorarios que se encuentran en la hipótesis que indica, se manifestó que, con la entrada en vigencia de la ley N° 21.133, gran parte del personal que presta servicios bajo esa modalidad está sujeto a la obligación de cotizar para los distintos regímenes de protección social, obteniendo, por tanto, acceso al sistema de prestaciones de salud y seguridad social.

En consecuencia, no resulta lícito limitar a un periodo de tiempo el uso de licencias médicas ni el derecho a gozar de los subsidios pertinentes del personal a honorarios a que se refiere el dictamen N° 14.498, de 2019, como ha venido sucediendo en algunos contratos a honorarios en que se restringen dichos derecho a plazos determinados.

Por ende, las ausencias producidas producto del contagio con el virus COVID-19 y que se encuentren cubiertas con la pertinente licencia médica, dan derecho a los servidores a honorarios a justificar su inasistencia y a percibir el respectivo subsidio, durante todo el tiempo en que se extienda el descanso prescrito por el facultativo.

Por último, y en otro orden de consideraciones, resulta relevante señalar que actualmente la ley N° 19.880 permite, en su artículo 5°, que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales da origen se expresen por medios electrónicos, y que,

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
DIVISIÓN JURÍDICA

5

a contar de la vigencia de la ley N° 21.180 -diferida en los términos que establece su artículo segundo transitorio-, esa vía constituirá la regla general en la materia.

Ahora bien, frente a la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia del referido cuerpo legal.

Del mismo modo, los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo. Al efecto, deberá considerarse especialmente la naturaleza de los actos terminales a que darán origen los procedimientos administrativos, pudiendo suspenderse los plazos respecto de algunos de ellos, pero siempre respetando la igualdad de trato entre los distintos interesados.

Asimismo, al tenor de lo previsto en los artículos 32 y 63 de la ley N° 19.880, se podrán adoptar medidas provisionales para asegurar la protección de los intereses implicados frente a casos de urgencia, así como ordenar la tramitación del procedimiento de urgencia, reduciendo los plazos a la mitad.

Finalmente, se reitera que la adopción de cualquiera de las decisiones antes indicadas debe ser formalizada mediante la dictación del acto administrativo pertinente, teniendo en especial consideración la necesidad de resguardar la salud de los servidores públicos y de la población, evitando la propagación de la pandemia, así como el deber de no interrumpir las funciones indispensables para el bienestar de la comunidad, que constituyen la razón de ser del servicio público.

Saluda atentamente a Ud.,

178117
JORGE BERMUDEZ SOTO
Contralor General de la República

OFICIO N° 000252

MAT: Informa sobre el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia, con ocasión de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, a consecuencia del brote de COVID-19, con fecha 11 de marzo de 2020, y en atención a la declaración de Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, de fecha 18 de marzo de 2020.

ANT: No hay.

Santiago, **20 MAR 2020**

A: SEGÚN DISTRIBUCIÓN

**DE: ANDREA RUIZ ROSAS
DIRECTORA GENERAL
CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA**

1. En el contexto de la pandemia global calificada por la Organización Mundial de la Salud, con fecha 11 de marzo del presente año, como consecuencia del brote de COVID-19, también denominado Coronavirus, y habiendo nuestro país entrado, el día 16 de marzo del corriente, a Fase 4 de dicha pandemia, desde el Estado, se ha hecho un llamado a otorgar a todas las trabajadoras y trabajadores las facilidades que sean necesarias, con el fin de evitar que, en lo posible, acudan a sus lugares de trabajo, y eviten las aglomeraciones masivas. Por cierto, esto también alcanza a quienes se desempeñan en los distintos órganos de la Administración del Estado, procurando, en todo caso, mantener el funcionamiento de todos aquellos servicios que sean necesarios para una adecuada atención, y resguardando la salud de los usuarios de dichas entidades.
2. Para dichos efectos, la Contraloría General de la República, mediante el Dictamen N°3610, del 17 de marzo de 2020, dispuso medidas sobre gestión que pueden adoptar los órganos de la Administración del Estado a propósito del brote de COVID-19. A dicho respecto, indica que *"en este contexto, ante una pandemia como la que afecta el territorio*



nacional, corresponde a los órganos de la Administración del Estado adoptar las medidas que el ordenamiento jurídico les confiere a fin de proteger la vida y la salud de sus servidores, evitando la exposición innecesaria de éstos a un eventual contagio, de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar general de la población.”.

3. Con fecha 18 de marzo del presente, el Presidente de la República ha dictado el decreto supremo N°104, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, por el que declara Estado de Excepción Constitucional de Catástrofe, por calamidad pública, en el territorio de Chile, el cual tendrá una vigencia de 90 días y comenzará a regir a contar de las 00:00 horas del día 19 de marzo del corriente. En el marco de dicho estado de excepción constitucional, el Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión, entre otras medidas de excepción.
4. En este contexto, se puede prever, que la situación descrita anteriormente implicará que los órganos de la Administración del Estado vean disminuida la capacidad de trabajo de sus dotaciones, que un gran número de funcionarias y funcionarios realizarán sus labores en modalidad de teletrabajo y que los servicios de despacho de documentos sufrirán retrasos, lo que, podría generar una demora en el desarrollo de ciertos procedimientos administrativos, afectando con esto los plazos contemplados para los respectivos procedimientos.
5. El Consejo para la Transparencia, como es de su conocimiento, es el órgano del Estado garante del derecho de acceso a la información y del cumplimiento de la Ley de Transparencia. La referida norma dispone diversos mecanismos y procedimientos tendientes a garantizar el ejercicio de este derecho, con los consiguientes plazos que regulan la forma de proceder, en cada caso, por parte de los órganos de la Administración del Estado o de los ciudadanos que ejercen el derecho, según corresponda.
6. Con todo, el Consejo para la Transparencia, en su calidad de órgano del Estado, se encuentra, por sobre todo, al servicio de la persona humana, promoviendo el bien común; y, en estas circunstancias de excepción, junto con garantizar el adecuado ejercicio del derecho de acceso a la información, le asiste a su vez el deber de proteger la vida y salud de las personas, evitando la exposición innecesaria, tanto de funcionarias y funcionarios públicos, como de la ciudadanía en general, a un eventual contagio; como también de resguardar la continuidad del servicio público y de procurar el bienestar de toda la población.
7. En este mismo orden de ideas, la Contraloría General de la República, en el mencioando Dictamen N°3610, de 2020, ha establecido que *“el brote del COVID-19 representa una situación de caso fortuito que, atendidas las graves consecuencias que su propagación en la población puede generar, habilita la adopción de medidas extraordinarias de gestión interna de los órganos y servicios públicos que conforman la Administración del Estado, incluidas las municipalidades, con el objeto de resguardar a las personas que en ellos se desempeñan y a la población, evitando así la extensión del virus, al tiempo de asegurar la continuidad mínima necesaria de los servicios públicos críticos, esto es, aquéllos cuyas funciones no puedan paralizarse sin grave daño a la comunidad”.* Asimismo, señaló que *“Los jefes superiores de los servicios se encuentran facultados para suspender los plazos en los procedimientos administrativos o para extender su duración, sobre la base de la situación de caso fortuito que se viene produciendo.”.*



8. En consecuencia, atendiendo las consideraciones expuestas previamente, y en vista de las especiales circunstancias que vive actualmente nuestro país; en virtud de las atribuciones conferidas en los literales a), b), c), d) y e) del artículo 33 de la Ley de Transparencia, el Consejo Directivo de esta Corporación, en sesión N°1.081, de fecha 17 de marzo de 2020, ha acordado remitir a usted la siguiente información, en materia del cumplimiento de los plazos dispuestos en la referida regulación:

a) **Del procedimiento administrativo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información (SAI).**

Respecto de la **subsanción de la SAI**, el artículo 12 establece un plazo de 5 días, para que el solicitante de información subsane una solicitud de acceso que no cumple con los requisitos establecidos en la ley, bajo el apercibimiento que si no subsana se le tendrá por desistido de la petición. No obstante ello y entendiendo que es una potestad del órgano de la Administración del Estado activar el señalado apercibimiento, se recomienda al servicio requerido dar la suficiente flexibilidad para permitir que el solicitante pueda realizar la referida subsanción, incluso por sobre el plazo legal.

Respecto a la **respuesta de la SAI**, el artículo 14 de la Ley de Transparencia dispone que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, deberá pronunciarse sobre la solicitud, sea entregando la información solicitada o negándose a ello, en un plazo máximo de veinte días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos legales. Señala a continuación, que este plazo podrá ser prorrogado excepcionalmente por otros diez días hábiles, cuando existan circunstancias que hagan difícil reunir la información solicitada, caso en que el órgano requerido deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, la prórroga y sus fundamentos.

A tales efectos y en consideración de las circunstancias de excepción previamente reseñadas, de producirse algún evento constitutivo de caso fortuito o fuerza mayor que impida dar cumplimiento al plazo de veinte días estipulado y a la prórroga de 10 días adicionales, el **órgano requerido deberá contactar al solicitante, a la brevedad posible, indicando fundadamente que, en razón de las especiales circunstancias de calamidad pública, se ve imposibilitado de responder a su solicitud de acceso a la información en el plazo legal establecido, señalando un nuevo plazo para proceder a informar a éste su pronunciamiento.**

Finalmente, se recuerda a los organismos que, en conformidad con lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Transparencia, cuando la información solicitada esté **permanentemente a disposición del público**, o esté disponible en medios impresos, o formatos electrónicos disponibles en internet, o en cualquier otro medio, se informará al solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede tener acceso a dicha información, entendiendo que de esta forma el órgano requerido



ha cumplido con su obligación de informar. Lo que facilitará, en estas circunstancias, el cumplimiento de los plazos legales establecidos.

b) **Del procedimiento de notificación a los terceros afectados en sus derechos por una Solicitud de Acceso a la Información (SAI).**

El artículo 20 regula aquellos casos en que la solicitud de acceso se refiera a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, disponiendo que la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, debe comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo. A su vez, el tercero podrá ejercer su derecho de oposición dentro de tres días hábiles.

Si por las circunstancias extraordinarias latamente descritas resulta imposible notificar a dichos terceros y/o proceder en la forma y tiempos dispuestos en el citado artículo 20, el órgano deberá dar todas las facilidades para que los terceros ejerzan su derecho de oposición, incluso por sobre los plazos establecidos perentoriamente en la ley o disponiendo un medio de notificación diferente a la carta certificada. Si en aplicación de estas medidas, se superan los plazos del artículo 14, deberá procederse conforme a lo dispuesto en el literal anterior e informar al solicitante, a la brevedad posible, aduciendo caso fortuito o fuerza mayor.

c) **Del procedimiento de amparo al ejercicio del derecho de acceso a la información.**

Tratándose de las solicitudes de amparo al derecho de acceso a la información, fundadas en la falta de respuesta dentro del plazo establecido, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Transparencia, el Consejo para la Transparencia procederá a someter dicho asunto al Sistema Anticipado de Resolución de Controversias (SARC), oportunidad en la cual el órgano requerido deberá demostrar la circunstancia de haberse comunicado a la brevedad con el solicitante, informándole del caso fortuito o fuerza mayor que le impide dar respuesta dentro del plazo legal, y acreditar dichas alegaciones.

Con este antecedente y de haberse acreditado que se dio respuesta completa al solicitante, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y dará por concluido el procedimiento de amparo.

Por otra parte, el artículo 25 de la Ley de Transparencia, determina un plazo de 10 días hábiles para que el órgano o servicio reclamado y el tercero, en su caso, presente sus descargos y observaciones ante el Consejo para la Transparencia. Si por las circunstancias excepcionales antes descritas, el órgano o el tercero no



podieren presentar sus descargos en el referido plazo deberán, en el mismo escrito en el que formulen sus descargos, señalar que no les fue posible cumplir con el término legal por caso fortuito o fuerza mayor, lo que será tenido en consideración por el Consejo durante la resolución del respectivo amparo o reclamo.

d) Del cumplimiento de los deberes de Transparencia Activa (TA).

En conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de Transparencia, los órganos de la Administración del Estado deberán mantener, permanentemente a disposición del público, en sus respectivos sitios electrónicos y actualizado al menos una vez al mes, la información que el mencionado artículo detalla. A su vez, tanto el artículo 50 del decreto supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública; como la Instrucción General N°11, del Consejo para la Transparencia, sobre Transparencia Activa, en su numeral 3., establecen que la actualización de la información deberá efectuarse dentro de los 10 primeros días hábiles de cada mes.

A dicho respecto, y en atención de las circunstancias actuales, el Consejo para la Transparencia informa que los órganos de la Administración del Estado dispondrán, a contar de esta fecha y hasta que las circunstancias excepcionales lo ameriten, de todo el mes para cumplir con sus obligaciones de Transparencia Activa. Es decir, la información deberá encontrarse actualizada al último día hábil del mes que corresponda.

e) Del procedimiento de reclamación por infracción a las disposiciones de Transparencia Activa (TA).

En el mismo sentido expuesto en el literal c) anterior, tratándose de reclamaciones en contra de un órgano de la Administración del Estado por infracción a sus obligaciones de Transparencia Activa, fundado en la desactualización de la información del mes anterior, el órgano reclamado podrá acreditar ante esta Corporación que la publicación se efectuó en el mes inmediatamente siguiente.

Con este antecedente y de encontrarse actualizada la información en el respectivo sitio electrónico dentro del mes siguiente, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y dará por concluido el procedimiento.

No obstante lo anterior y excepcionalmente, si el órgano no alcanzara a publicar la información en el referido mes y se presenta un reclamo por incumplimiento de las normas de transparencia activa fundado en la falta de actualización de la información, podrá, en todo caso, alegar caso fortuito o fuerza mayor fundado en las circunstancias excepcionales que vive el país y acreditar dichas alegaciones.



f) Del procedimiento de seguimiento de decisiones.

Tratándose de los procedimientos de cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia, el órgano del que se trate podrá acreditar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, que justifique el incumplimiento de la decisión en cuestión en el plazo fijado.

Con este antecedente y de encontrarse cumplida la decisión, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y dará por concluido el procedimiento de seguimiento.

g) Del procedimiento de impugnación de los resultados de fiscalización.

Tratándose procedimientos de impugnación, recaídos en acciones de fiscalización desarrolladas por el Consejo para la Transparencia respecto de un determinado órgano de la Administración del Estado, éste podrá acreditar la concurrencia de caso o fuerza mayor, que justifique el incumplimiento de los plazos en el ejercicio de alguno de los derechos que les corresponda.

Con los antecedentes anteriores, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y continuará con los procedimientos respectivos en las oportunidades que sean pertinentes.

h) De los trámites y gestiones de los procedimientos administrativos sancionatorios por incumplimiento de la Ley de Transparencia (Sumarios Administrativos).

Respecto de las acciones, trámites, gestiones, diligencias, pruebas o cualquier otra circunstancia vinculada con el desarrollo, resolución o impugnación de procedimientos administrativos sancionatorios, producto de decisiones adoptadas por el Consejo para la Transparencia, el funcionario sujeto al procedimiento respectivo podrá acreditar la concurrencia de caso fortuito o fuerza mayor, que justifique cualquier incumplimiento de los plazos.

Con los antecedentes anteriores, el Consejo para la Transparencia validará dicha circunstancia y continuará con los procedimientos respectivos en las oportunidades que sean pertinentes, garantizando en todo caso el derecho a la defensa y un debido proceso.

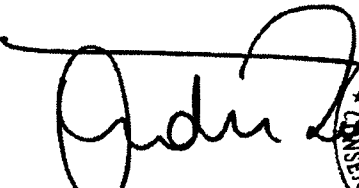
9. Las medidas informadas se mantendrán vigentes mientras permanezcan las circunstancias que justifican su adopción. El Consejo para la Transparencia informará oportunamente, y por esta misma vía, cualquier modificación o actualización a este respecto.
10. Desde ya esta Corporación se pone a disposición de los órganos de la Administración del Estado, para colaborar en el ámbito de sus competencias, en el adecuado cumplimiento de la Ley de Transparencia. Para lo anterior, se informa que en la página



web institucional, en específico a través del link <https://www.consejotransparencia.cl/medidas-contingencia-covid-19/>, es posible acceder a información actualizada sobre modalidades de atención a usuarios de la Ley de Transparencia, habiéndose habilitado diversas alternativas que facilitan y aseguran la continuidad en el acceso a la información.

11. Finalmente, y no obstante lo indicado precedentemente, el Consejo para la Transparencia hace un llamado general a los órganos de la Administración del Estado, en pos de realizar los máximos esfuerzos que sean posibles, con el objeto de dar cumplimiento a las normas que garantizan el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, toda vez que este derecho fundamental no ha sido restringido, limitado o suspendido en su vigencia.

Sin otro particular, saluda atentamente a usted,



ANDREA RUIZ ROSA
DIRECTORA GENERAL
Consejo para la Transparencia

DIM/AMM/EBP
DISTRIBUCIÓN:

1. AGENCIA CHILENA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL PARA EL DESARROLLO.
2. AGENCIA DE CALIDAD DE LA EDUCACION.
3. AGENCIA DE PROMOCIÓN DE LA INVERSIÓN EXTRANJERA.
4. AGENCIA NACIONAL DE INTELIGENCIA.
5. ARMADA DE CHILE.
6. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES BÍO BÍO CENTRO.
7. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON ALCALDE MAPUCHE.
8. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CASINOS DE JUEGOS.
9. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CON CENTROS DE MONTAÑA.
10. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CORDILLERA DE LA COSTA. COMUNAS DE CORRAL Y LA UNIÓN.
11. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES CORDILLERANAS DE LA ARAUCANÍA.
12. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE ARAUCO Y CURANILAHUE.
13. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CHILE.
14. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE CIUDADES PUERTO Y DEL BORDE COSTERO DE CHILE.
15. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA CUENCA DEL LAGO LLANQUIHUE.
16. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE ARAUCO.
17. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE IQUIQUE PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL Y DE RESIDUOS.
18. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DE OSORNO, REGIÓN DE LOS LAGOS PARA EL MANEJO SUSTENTABLE DE RESIDUOS Y LA GESTIÓN AMBIENTAL.
19. ASOCIACIÓN DE MUNICIPALIDADES DE LA PROVINCIA DEL HUASCO.

